

AUTO N. 07920

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de julio de 2018, mediante acta de reunión de la Secretaría Distrital de Ambiente, se reunió la Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con NIT 901.032.662-1, y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, con el fin de establecer la procedencia y proveedor de aproximadamente ochenta (80) especímenes de fauna silvestre utilizados en varias emisiones del programa “guerreros”, además de obtener la información acerca del programa, y verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de fauna silvestre.

Que la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con NIT 901.032.662-1, a través de sus representantes legales no presentaron los permisos de uso ni de aprovechamiento de los especímenes de Fauna Silvestre discriminados así: un (1) *Xenesthis sp.*, veinte (20) *Periplaneta sp.*, un (1) *Chelonoidis sp.*, ocho (8) *Crustacea sp.*, treinta (30) *Malacostraca sp.*, diez (10) *Coleoptera sp.*, cinco (5) *Rhinella cf. Horribilis*, *Atractus crassicaudatus*, (no se tiene una cantidad estimada de esta clase de espécimen), y tres (3) *Boa constrictor*, pertenecientes a la fauna silvestre Colombiana, ni el salvoconducto único de movilización nacional, que autoriza su movilización dentro del territorio nacional; ahora bien, respecto del espécimen denominado un (1) *Lithobates castesbeianus*, como especie exótica invasora territorio colombiano, no demostraron el método de adquisición de dicha especie.

Que con base al acta de reunión de la Secretaría Distrital de Ambiente de fecha 16 de julio de 2018, la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 11220 del 29 de agosto del 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 11220 del 29 de agosto del 2018** evidenció lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los individuos utilizados durante la grabación de los diferente del programa “Guerreros” pertenecen a *Xenesthis sp*, *Periplaneta sp*, *Chelonoidis sp*, *Crustacea sp*, *Malacostraca sp*, *Coleoptera sp*, *Rhinella cf. horribilis*, *Atractus crassicaudatus*, *Boa constrictor*, pertenecientes a la fauna silvestre de la biodiversidad colombiana y *Lithobates castesbeianus* especie introducida. Por lo anterior, el daño causado a los individuos representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.*
- 2. La especie *Boa constrictor* se encuentra en el apéndice II del CITES lo cual genera un agravante a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6. Estos individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin salvoconducto único de movilización nacional, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 1909 de 2017 y 0081 de 2018.*
- 3. Los representantes de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.S. y el señor Edgar Lozano no lograron demostrar durante la visita realizada, que contaban con factura de comprar de estos individuos, por lo que al parecer realizó actividades de caza sin contar con el respectivo permiso, violando así los artículos establecidos en la SECCIÓN 5 “EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA CAZA” del Decreto 1076 de 2015, en especial el ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.*
- 4. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido), de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) y las actividades a las que fueron sometidos estos individuos realizadas durante la grabación del programa, generan graves consecuencias, no verificables al momento dado que no se logró la incautación de los animales.*
- 5. No se tiene conocimiento de que se haya hecho entrega de los individuos de fauna silvestre a las autoridades ambientales, por lo cual se presume que persiste la tenencia de fauna silvestre por parte del proveedor Edgar Lozano.*
- 6. Dado que no se demuestra el método de adquisición de la especie *Lithobates castesbianus* (rana toro), se presume un ingreso ilegal de especies exóticas invasoras a territorio colombiano. (...)*

Que posteriormente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 3506 del 25 de abril de 2019**, procedió a aclarar el Concepto Técnico No. 11220 del 29 de agosto del 2018, en los siguientes términos:

“(…)1. OBJETIVO

Dar alcance al concepto técnico 11220 del 29 de Agosto de 2018, mediante el cual se determinaron los motivos que dan lugar al inicio de proceso sancionatorio ambiental por el aprovechamiento ilícito del recurso fauna silvestre, durante el programa “Guerreros” presentado en Canal 1, el cual es grabado en las instalaciones de Plural Comunicaciones S.A.S. en la ciudad de Bogotá D.C., además determinar la infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, específicamente al recurso Fauna Silvestre.

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS HECHOS

Se aclara que la cantidad de individuos de la especie *Atractus Crassicaudatus* son dos (2), en la tabla 1, del concepto técnico 11220 del 29 de Agosto de 2018 y se aclara que el número total de especímenes utilizados son ochenta y uno (81). A continuación se presenta un resumen de las especies de fauna silvestre identificadas utilizadas durante la emisión del programa.

TABLA 1. RELACIÓN DE LAS ESPECIES UTILIZADAS

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Xenesthis</i> sp.	1	Vivo	Sin identificación	No Listada (Resolución 0192 De 2014 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).	Foto 8
<i>Periplaneta</i> sp.	20	Vivo			Foto 3
<i>Chelonoidis</i> sp.	1	Vivo			Foto 7
<i>Crustacea</i> sp.	8	Vivo			Foto 4
<i>Malacostraca</i> sp.	30	Vivo			Foto 2
<i>Coleoptera</i> sp.	10	Vivo			Foto 1
<i>Lithobates castesbeianus</i>	1	Vivo			Foto 5
<i>Rhinella</i> cf. <i>horribilis</i>	5	Vivo			Foto 9
<i>Atractus crassicaudatus</i>	2	Vivo			Foto 10
<i>Boa constrictor</i>	3	Vivo			No Listada (Resolución 1912 de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Apéndice II (CITES)

4. CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

Se acoge el concepto y análisis técnico referido en el concepto técnico 11220 del 29 de Agosto de 2018.

5. CONCLUSIONES Se acogen las conclusiones referidas en el concepto técnico 11220 del 29 de Agosto de 2018.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11220 del 29 de agosto del 2018 y el Concepto Técnico No. 3506 del 25 de abril de 2019**, en los cuales se describen los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto-Ley 2811 de 1974**, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

“(...) Artículo 265.- Esta prohibido:

(...) g. Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no este comprobada (...)”

- **El Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* que en lo que respecta a la caza dispone:

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. **El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia** que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)*

*“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.** Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

*Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...) 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripción del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

(...) 15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada. (...)”

Que así mismo, el **Decreto 1076 de 2015**, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** *El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

*“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.(...)”*

- **Resolución 1909 del 2017**, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, *“por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”.*

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)”*

Artículo 4. Definiciones. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización**, removilización y renovación **en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

- **Resolución 1912 del 2017**, *“Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”*, establece:

Artículo 1. Objeto. *Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

Artículo 2. Interpretación. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 3o. Criterios para Categorizar. *Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se tendrán en cuenta los criterios, subcriterios y umbrales propuestos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en donde se establece que una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer por cumplir con alguno o varios de los siguientes criterios:*

1. *Rápida reducción en tamaño poblacional.*

2. Areal pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante.

3. Población pequeña y en disminución.

4. Población o área muy pequeña.

5. Análisis de viabilidad poblacional.

Artículo 4. Categorías Para Especies Amenazadas. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. *En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*

2. *En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*

3. *Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

(...)

- **LEY 84 DE 1989** “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”

“ARTICULO 6°. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

(...) g. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

(...) j. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;

(...) u. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;(...)”

- **RESOLUCIÓN 848 DEL 23 DE MAYO DE 2008**, “Por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones”.

“Artículo Primero. - Declaránse como invasoras las siguientes especies exóticas o foráneas, presentes en el territorio colombiano, las siguientes:

(...) **ANFIBIOS**

Eleutherodactylus coqui Rana Coqui

Rana catesbeiana Rana Toro

“Artículo Segundo. - Prohíbese la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior. (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11220 del 29 de agosto del 2018** y del **Concepto Técnico No. 3506 del 25 de abril de 2019**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901032662-1, por la captura y movilización de especímenes de Fauna Silvestre discriminados así: un (1) *Xenesthis* sp., veinte (20) *Periplaneta* sp., un (1) *Chelonoidis* sp, ocho (8) *Crustacea* sp, treinta (30) *Malacostraca* sp., diez (10) *Coleoptera* sp., cinco (5) *Rhinella* cf. *horribilis*, dos (2) *Atractus crassicaudatus*, tres (3) *Boa constrictor*, y un (1) *Lithobates catesbeianus*, generando la disminución cuantitativa de las especies, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su captura y movilización de especímenes de fauna silvestre, así como su introducción al territorio colombiano, vulnerando conductas como las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 265, los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 1, 3 y 15 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018, y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017; el artículo 6º literal g, j, u, de la Ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”*, y los artículos 1 y 2 de la Resolución 848 del 2008 *Por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901032662-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la de la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901032662-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901032662-1, en la en la Carrera 43 A No. 21 – 64 Barrio Ortezal de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 11220 del 29 de agosto del 2018** y el **Concepto Técnico No. 3506 del 25 de abril de 2019**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1865**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

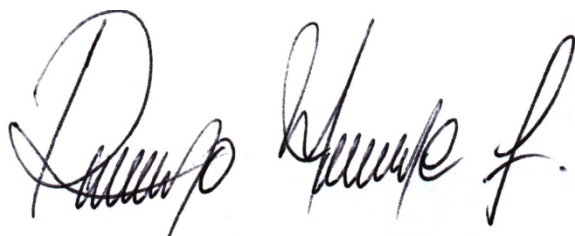
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-1865
Sector: SSFFS - Fauna

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/10/2023

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/10/2023

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2023